

## **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El que suscribe, diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Bis de la Ley de Migración, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La migración de las y los menores de edad que lo realizan sin sus padres ni tutores legales o bien, sin la compañía de otros adultos, ya sea porque no se encuentran acompañados o porque han sido separados de su familia, plantea situaciones que requieren decisiones de urgencia en materia de migración en especial en momentos en que el fenómeno migratorio está sufriendo cambios imprevisibles para las instituciones tanto en la frontera norte como en la sur del país.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), define a las y los niños **separados de su familia** como “aquellos que quedan separados de ambos progenitores o de sus anteriores tutores legales o cuidadores habituales, pero no necesariamente de otros familiares. Esto puede incluir, por tanto, a niños acompañados por otros familiares adultos”.

Agrega que las y los niños **no acompañados** son aquellos que “han quedado separados de ambos progenitores y de otros familiares, y cuyo cuidado queda a cargo de un adulto quien legal o habitualmente es responsable de dicho cuidado”.

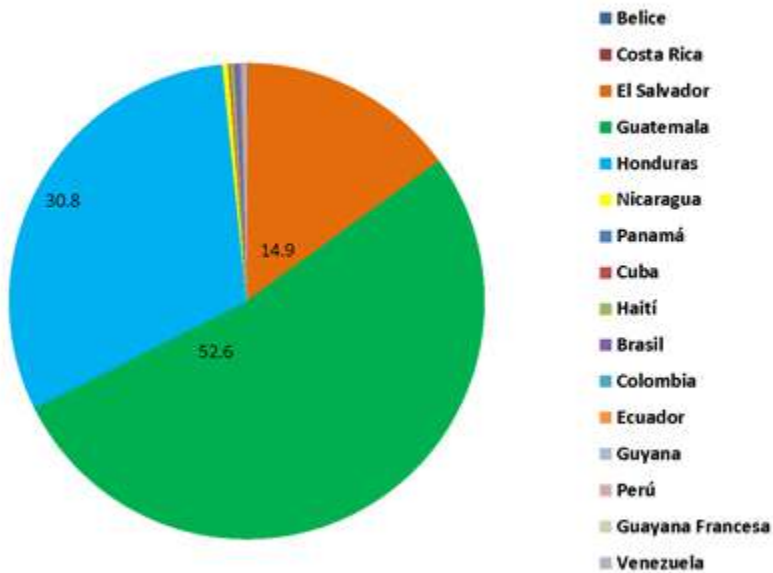
El Congreso federal mexicano en la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2018, define a las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados como “todo migrante nacional o extranjero menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal”.

En 2017, las cifras plasmaron que son alrededor de 50 millones las niñas, niños y adolescentes (NNA) migrantes en todo el mundo.<sup>1</sup>

En México, la presencia de 17 mil 593<sup>2</sup> niñas, niños y adolescentes (NNA), son procedentes de los países centroamericanos, en especial del llamado Triángulo Norte (Guatemala, Honduras y El Salvador) que son parte de los flujos migratorios irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos de América (EUA) y que han cobrado importancia como actores emergentes de los procesos migratorios.<sup>3</sup> Concluyendo que los provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador representan 98.3 por ciento del total de dichos flujos como lo muestra la gráfica.

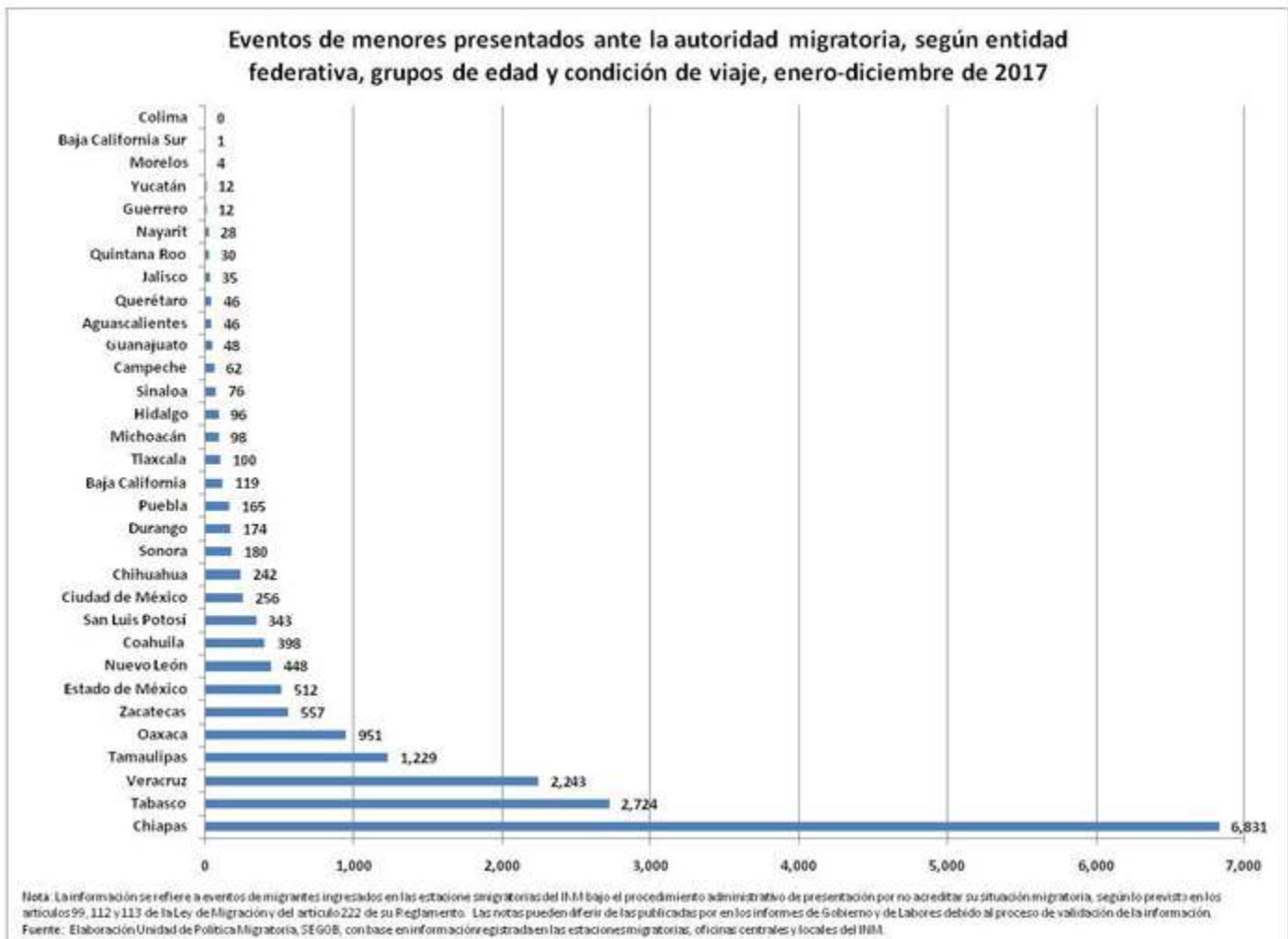
En la frontera sur hay dos regiones por las que transitan las niñas, niños y adolescentes migrantes. La primera, por la que viaja el mayor volumen de menores de edad es la zona costera del estado de Chiapas, particularmente la región del Soconusco. La segunda es la zona fronteriza de Tabasco, junto con el perímetro de Palenque, en Chiapas, aunque se observa una mayor dispersión de los lugares por donde pasan los menores migrantes, particularmente los que viajan solos.<sup>4</sup>

## Distribución de migrantes por nacionalidad, enero-diciembre 2017



Nota: La información se refiere a los eventos de las personas migrantes ingresadas en las estaciones migratorias del IMM bajo el procedimiento administrativo previsto en los artículos 99, 112 y 113 de la Ley de Migración y del artículo 222 de su Reglamento.  
Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Unidad de Política Migratoria, SEGOB, con base en información registrada en las estaciones migratorias, oficinas centrales y locales del IMM.

En el estado de Chiapas, las autoridades migratorias presentaron un total de 6 mil 831 niñas, niños y adolescentes migrantes, lo cual significa 37.8 por ciento del total nacional, 18 mil 66. Tabasco y Veracruz le siguieron con 2 mil 724 y 2 mil 243 menores de edad, representando 15.1 por ciento y 12.4 por ciento respectivamente. Cabe destacar que Colima fue el único estado en el que no se presentó a ninguna persona menor de edad migrante.



Ahora bien, el procedimiento administrativo que marca el artículo 112 de la Ley de Migración, establece que:

“...cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos...”

Inmediatamente después estipula el procedimiento completo que las autoridades correspondientes, deberán seguir.

Así también, en el marco de la Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes (NNA), no acompañados y mujeres migrantes celebrada el 30 de marzo de 2007, se instauró el Modelo de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados No Acompañados, en el que se contempló la figura del Oficial de Protección a la Infancia (OPI).<sup>5</sup>

Ahora bien, regresando al ámbito internacional, el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, quedando obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en ésta.

En este sentido, es necesario que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias, **deban encontrarse capacitadas** y aptas para el ejercicio de sus funciones, respetando en todo el momento el ejercicio de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estipulado diversas recomendaciones para evitar violaciones a los grupos migrantes al momento de la ejecución de dicho procedimiento administrativo por parte de las autoridades correspondientes.

Cito el caso de la recomendación emitida por esa comisión dirigida al instituto nacional de migración con número 36/2013 en el que se recomienda que se adopten las medidas para diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación a fin de evitar que en un futuro se incurra en omisiones o irregularidades.

Con la finalidad de brindar una adecuada capacitación a todas las autoridades correspondientes, es necesario realizar las adecuaciones legislativas que estipulen la obligatoriedad de los cursos **integrales** en materia de derechos humanos respecto a la atención de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de su status migratorio.

## **Fundamentación**

El primer momento histórico del reconocimiento formal de la comunidad internacional organizada de los derechos de las y los menores de edad, se plasmó en la Carta de Ginebra en 1924.

En ella se establece que: “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.”<sup>6</sup>

Con posterioridad encontramos la base de la protección de los derechos de las y los menores de edad en diversos instrumentos, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 7.

En 1989, con la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es donde encontramos el cuerpo normativo de las disposiciones contenidas en la Carta de Ginebra de 1924.

En primer orden de ideas, el artículo 1o. constitucional establece:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Con fundamento en el párrafo noveno artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea que:

“...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

Así también, en su artículo 73 fracción XXIX-P establece que:

“...El Congreso tiene facultad: ...”

“...para...”

“...Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el

interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte...”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XVI, en relación con los artículos 1o. y 4o. párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados.

En este orden, la presente iniciativa de ley se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

### **Ordenamiento propuesto para ser modificado**

Se propone el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 Bis de la **Ley de Migración** como lo muestra el cuadro comparativo:

<b>Ley de Migración Texto Vigente</b>	<b>Ley de Migración Propuesta de Reforma</b>
<b>Artículo 24.</b> El Centro de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:	
I. ... VI.	
	<b>Artículo 24 Bis.</b> El Centro de Evaluación del Instituto, diseñará e implementará con carácter obligatorio el Curso Integral de Capacitación y Formación permanente dirigido a las y los servidores públicos adscritos al Instituto, respecto a la atención de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de su status migratorio.
	Dicho Curso Integral, deberá incluir la normatividad relativa a los procedimientos que se encuentran sujetos al Capítulo VII de esta ley, a los artículos 74 y fracción V del artículo 52 de esta ley, el reglamento de Migración vigente y las demás disposiciones aplicables a la materia, así como los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.
	La certificación correspondiente se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción III de esta ley.

En consecuencia, se pone a consideración del pleno el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona el artículo 24 Bis de la Ley de Migración**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 24 Bis de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

#### **Artículo 24 Bis.**

El Centro de Evaluación del Instituto, diseñará e implementará con carácter obligatorio el Curso Integral de Capacitación y Formación permanente dirigido a las y los servidores públicos adscritos al Instituto, respecto a la atención de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de su status migratorio.

Dicho Curso Integral, deberá incluir la normatividad relativa a los procedimientos que se encuentran sujetos al capítulo VII de esta ley, a los artículos 74 y fracción V del artículo 52 de esta ley, el Reglamento de Migración vigente y las demás disposiciones aplicables a la materia, así como los tratados de los que el Estado mexicano sea parte.

La certificación correspondiente se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24, fracción III, de esta ley.

### **Artículo Transitorio**

**Único.** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Cifras alrededor del mundo.

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias\\_37713.html](https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_37713.html)

2 Secretaría de Gobernación. Unidad de Política Migratoria. Menores migrantes en México. Extranjeros presentados ante las autoridades migratorias y mexicanos devueltos por Estados Unidos. P.2 Gráfica No.1 elaborada con datos de esa dependencia.

3 Cifras en el triángulo norte.

[http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Estadisticas/Medidas\\_de\\_facilitacion\\_migratoria/H\\_2010\\_2013/En%20Foco%2024122015.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Estadisticas/Medidas_de_facilitacion_migratoria/H_2010_2013/En%20Foco%2024122015.pdf)

4 Regiones de Tránsito.

[http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Estadisticas/Medidas\\_de\\_facilitacion\\_migratoria/H\\_2010\\_2013/En%20Foco%2024122015.pdf](http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Estadisticas/Medidas_de_facilitacion_migratoria/H_2010_2013/En%20Foco%2024122015.pdf)

5 Mesa de Diálogo Interinstitucional sobre Niños, Niñas y Adolescentes migrantes (NNA). <https://www.gob.mx/inm/acciones-y-programas/oficiales-de-proteccion-a-la-infancia-opi>

6 Declaración de Ginebra.

<https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2019.

Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano (rúbrica)